

1.º Autorizar a Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.» el establecimiento de la línea eléctrica aérea a 13,2 KV., derivada de la de «Asúa-Berango C. T. Urtis» al centro de transformación «Arrietana», en Lujua (Bilbao).

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes. Bilbao, 28 de abril de 1970.—El Delegado provincial accidental, Agustín Chávarri Zuazo.—4.878-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968.

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968:

1.º Autorizar a Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», el establecimiento de la línea eléctrica aérea a 13,2 KV., derivada de la de «Vedia-Arratia-C. T. Erosos» al C. T. «Ucharaina», en el Municipio de Vedia.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 29 de abril de 1970.—El Delegado provincial accidental, Agustín Chávarri Zuazo.—4.877-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1450/1970, de 23 de abril, por el que se concede a la firma «Mariano Codina Pusado» el régimen de admisión temporal para la importación de alambre de bronce utilizado en la fabricación de alambre estañado con destino a la exportación.

La firma «Mariano Codina Pusado» solicita el régimen de admisión temporal para la importación de alambre de bronce utilizado en la fabricación de alambre estañado con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Mariano Codina Pusado», con domicilio en Capellades (Barcelona), José Antonio, veintiuno, la importación en régimen de admisión temporal de alambre de bronce cincuenta/cincuenta con diámetro cero coma dos milímetros (P. A. setenta y cuatro punto cero tres punto A punto dos), utilizado en la fabricación de alambre estañado (P. A. setenta y cuatro punto cero tres punto B) con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección

General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha del presente Decreto y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos en que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones y exportaciones se realizarán por la Aduana de Port-Bou.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en Capellades (Barcelona), José Antonio, número veintidós.

Artículo sexto.—Las importaciones deberán realizarse en el plazo de dos años a partir de la presente concesión, y las exportaciones en el plazo máximo improrrogable de dos años contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de mil kilogramos de alambre de bronce entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de alambre estañado exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal noventa kilogramos con novecientos nueve gramos (90.909 kilogramos) de alambre de bronce importado.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del interesado, podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1451/1970, de 23 de abril, por el que se amplían los términos de la concesión del régimen de admisión temporal otorgado a la firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.» de Madrid, por Decretos números 1946/1967, de 20 de julio, y 1396/1968, de 6 de junio.

La firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.», de Madrid, solicita nuevamente ampliación de los saldos máximos señalados en el régimen de admisión temporal de la que es beneficiaria para la importación de bismuto metal y ácido canfo carbónico, como primeras materias utilizadas en la fabricación de sales de bismuto destinadas a la exportación.

Se estiman atendibles los motivos alegados por la Entidad beneficiaria para la ampliación solicitada, la cual puede representar un incremento en las exportaciones y, por consiguiente, una ventaja para los intereses de la economía nacional.

A propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el artículo sexto del Decreto número mil trescientos noventa y seis/sexenta y ocho, de seis de junio («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro del mismo mes), el cual quedará redactado así: